

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01755-00

Demandante: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD

Llamados en Garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – GRUPO LABORAL SALUD

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia Maria Pascagaza G.
DILIA MARIA PASCAGAZA GONZALEZ
Escribiente Autorizado

Fwd: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Luis Gerardo Sánchez Sáenz contra ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") y Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS Radicación No: 25000-23-42-000-2019-01755-00

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Lun 25/07/2022 10:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>; jorgecastroba@gmail.com

<jorgecastroba@gmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co

<notificaciones@solidaria.com.co>; garcia.abogado@hotmail.com.co

<garcia.abogado@hotmail.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO

<CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; CONTABILIDAD@GRUPOLABORAL.CO

<CONTABILIDAD@GRUPOLABORAL.CO>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificaciones@hus.org.co <notificaciones@hus.org.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION D

M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA

E. S. D.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No: 25000-23-42-000-2019-01755-00

Demandante: Luis Gerardo Sánchez Sáenz

Demandado: ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") y Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.

Llamado en Garantía por "HUS": Seguros del Estado S.A.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.134 CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** según poder debidamente otorgado al suscrito, en cumplimiento del auto proferido el 15 de julio de 2022 y notificado por estado el 18 de julio del mismo año, de manera respetuosa adjunto **la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en formato PDF y WORD y el poder otorgado al suscrito en PDF, los cuales son legibles.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 copio el presente correo a las direcciones electrónicas de las partes que obran en el

proceso: jorgecastroba@gmail.com, notificaciones@solidaria.com.co, garcia.abogado@hotmail.com.co, ccorreos@confianza.com.co, contabilidad@grupolaboral.co; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, notificaciones@hus.org.co

Respetuosamente,

Juan Pablo Giraldo Puerta

T.P. 76.134 CSJ

ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA

ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29

Pbx: [\(571\) 3384904](tel:(571)3384904) Fax: [\(571\) 3384905](tel:(571)3384905)

Bogotá D.C. – Colombia

www.escuderoygiraldo.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION D
M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA
E. S. D.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 25000-23-42-000-2019-01755-00
Demandante: Luis Gerardo Sánchez Sáenz
Demandado: ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") y Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.
Llamado en Garantía por "HUS": Seguros del Estado S.A.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 76.134 CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** según poder debidamente otorgado, mediante el presente escrito comparezco a contestar la demanda incoada por el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz, así como el llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), en los siguientes términos:

I. -EN RELACIÓN CON LA DEMANDA PRESENTADA POR LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁENZ. -

1. -Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda. -

Respecto al Hecho 1º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado. Sin embargo, se pone de presente que los hechos de la demanda comprenden un periodo de tiempo que se extiende desde el 14 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2017, sin embargo, el inicio de la vigencia de las pólizas de seguro de cumplimiento es posterior en todas, a la fecha en que supuestamente el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz había iniciado a laborar para los demandados. En efecto, la póliza 15-44-101163404 (que amparó el contrato de prestación de servicios No. 225/16) inició vigencia desde el 31 de marzo de 2016, la póliza 15-44-101166850 (que amparó el contrato de prestación de servicios No. 471/17) inició vigencia desde el 30 de junio de 2016, y la póliza 15-44-101177163 (que amparó el contrato de prestación de servicios No. 156/17) inició vigencia desde el 1 de febrero de 2017. Es decir, que ninguna de las pólizas se encontraba vigente cuando el acá demandante, supuestamente inició a trabajar con los demandados, siendo así como se trata de un asunto que no está cubierto por las pólizas de marras, en tanto se trató de una situación que comenzó antes de la expedición de las pólizas, conforme lo dispone el artículo 1073 del Código de Comercio.-

Respecto al Hecho 2º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado. Ponemos de presente sin embargo, que si el actor no

fue trabajador de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, como sostiene, las pólizas que emitió mi mandante para amparar los contratos de prestación de servicios No. 225/16, No. 471/17 y 156/17, suscritos entre la mencionada entidad y la ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), no tienen cobertura en este caso. Porque las mismas (pólizas) no amparan el incumplimiento de obligaciones laborales del propio asegurado (ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS")), sino de los perjuicios que al asegurado se le causen, por el incumplimiento de las obligaciones laborales de los contratistas respecto de sus propios trabajadores utilizados para la ejecución de los contratos amparados.-

Respecto al Hecho 3º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 4º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 5º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 6º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 7º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 8º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.-

Respecto al Hecho 9º.- No consta a la aseguradora que represento. Se trata de un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado. En todo caso, se *itera* que la relación laboral del demandante con el asegurado, según se manifiesta en este hecho, se extendió desde noviembre de 2009 hasta septiembre de 2017, pero el inicio de la vigencia de las pólizas de seguro de cumplimiento es posterior a la fecha en que supuestamente el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz había iniciado a laborar para los demandados, por lo que de cara al artículo 1073 del Código de Comercio, no se trata de un asunto asegurable.-

Respecto a los Hechos 10º al 43º.- No le consta a la aseguradora que represento, dado que se trata de asuntos que le son por completo ajenos. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto a los Hechos 44º al 47º.- No le consta a la aseguradora que represento, dado que se trata de asuntos que le son por completo ajenos. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto a los Hechos 48º y 49º.- No le consta a la aseguradora que represento, dado que se trata de asuntos que le son por completo ajenos. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto a los Hechos 50º al 61º.- No le consta a la aseguradora que represento, dado que se trata de asuntos que le son por completo ajenos. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto a los Hechos 62° al 67°.- No le consta a la aseguradora que represento, dado que se trata de asuntos que le son por completo ajenos. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto a los Hechos 68° al 81°.- No le consta a la aseguradora que represento, dado que se trata de asuntos que le son por completo ajenos. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

Respecto a los Hechos 82° al 86°.- No le consta a la aseguradora que represento, dado que se trata de asuntos que le son por completo ajenos. Nos atenemos a lo que sobre el particular sea probado.-

2. -Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.-

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante, en razón a que carecen de fundamento jurídico y fáctico, y porque además ha operado la **prescripción** de la acción para reclamar los montos generados por una supuesta relación laboral entre los años 2009 y 2017, dado que han transcurrido más de tres (3) años desde que cada obligación se hizo exigible a la presentación de la demanda.

3. -Excepciones de mérito frente a la demanda. -

3.1. -Prescripción. -

Esta es una excepción de naturaleza mixta, en tanto podrá despacharse por el fallador en la audiencia del artículo 180 CPACA, o en la sentencia cuando a la sazón hubiere recabado, si así lo considera, mayor material probatorio.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

A su turno el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

En este caso la simple comparación de fechas respecto de las cuales la parte actora pretende el reconocimiento de derechos de naturaleza laboral, con la fecha de interposición de la demanda evidencia de manera inexorable la presencia del fenómeno prescriptivo, que debe ser decretado por el Despacho.

3.2. -Inexistencia de vínculo contractual laboral entre el actor y ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"). -

No existió vínculo contractual laboral alguno entre Luis Gerardo Sánchez Sáenz y el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), menos aún una relación laboral que se pueda declarar entre ellos. Se echa de menos el contrato de trabajo que acredite dicha relación, por el contrario, y según se acredita con abundante prueba documental, entre el demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, se suscribió un Convenio de Asociación, acuerdo autogestionario que estuvo comprendido entre el 14 de noviembre de 2009 y el 31 de enero de 2017, que tuvo como propósito el desarrollo de actividades cooperadas por parte del señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz, para la producción de bienes y servicios a favor de dicha la Cooperativa de Trabajo Asociado.

Afianza lo anterior, el hecho que no hay en este caso la configuración o existencia del contrato realidad del demandante con el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), las actividades las ejecutó el señor Sánchez Sáenz como asociado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, quien vinculó al acá demandante, existiendo ausencia de los elementos mínimos para la configuración de una relación laboral entre "HUS" y el demandante, dado que no hay una actividad personal, el devengo de un salario como retribución del servicio prestado y una subordinación o dependencia.

Se aclara en todo caso, que mi mandante (Seguros del Estado) expidió unas pólizas de seguro de cumplimiento para amparar unos contratos de prestación de servicios entre el "HUS" y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, posteriores y por mucho, a la fecha en la que supuestamente el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz inició su vinculación laboral con las entidades atrás mencionadas, por lo que las pólizas de marras, como se explicará más adelante, no pueden afectarse en este caso por el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS").

3.3. -Inexistencia de solidaridad a cargo del ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS").-

Aunque en este caso no se está en la demanda proponiendo esta situación, no sobra advertir que el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") tampoco sería responsable de obligación laboral ninguna contraída y no atendida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS con el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz, en tanto que no se dan los supuestos de hecho previstos en el artículo 34 del CST, dado que para el desarrollo de su misión institucional al amparo de la Constitución Política y la ley, debe valerse el "HUS" de apoyo adicional, de manera autogestionaria, con autocontrol y autogobierno, de manera independiente y autónoma, siendo los únicos beneficiados de ese servicio, los pacientes, no directamente el "HUS".

3.4. -Falta de legitimación en la causa por pasiva.-

En este caso hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") no está llamado a asumir ni una sola de las pretensiones enarboladas por la parte actora.

En realidad, el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") no es responsable de obligación laboral ninguna con el demandante, y menos las contraídas por la Cooperativa de

Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS con sus asociados. Pero además, los contratos que existieron entre el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, prevén que esta última sociedad mantendrá indemne al "HUS" de cualquier daño o perjuicio relacionado con reclamaciones con ocasión de la ejecución de los mismos.

Por tanto, en este caso hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. -Improcedencia de sanción moratoria (art. 65 CST), y de sanción del artículo 99 Ley 50/90.-

Dado que entre el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") y el demandante no existió relación laboral alguna, dicha entidad mal podría ser condenada al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST en tanto que la misma se sustenta en el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

De otro lado, teniendo en cuenta que la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se fundamenta en una conducta contraria a la buena fe, y que en este caso el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") actuó con la mayor buena fe, dado que le pagó a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS las sumas previstas en los contratos existentes entre ellos, no se dan los supuestos que la jurisprudencia ha sentado para la imposición de la mentada sanción al ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS").

3.6. -Excepción Genérica. -

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

II. -EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR EL ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ("HUS"). -

1. -Pronunciamiento frente a los hechos del Llamamiento en garantía. -

Al Hecho 1º.- No es cierto como se presenta. En realidad, la demanda incoada por el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz apunta a la nulidad de un acto administrativo emitido el 19 de septiembre de 2019, y a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el 14 de noviembre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2017. En ese sentido, desde ya se pone de presente, las pólizas que se esgrimen por parte del llamante en garantía no pueden afectarse, dado que fueron emitidas después de que la supuesta relación laboral entre el actor y el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") hubiera iniciado.

Al Hecho 2º.- Es cierto.

Al Hecho 3º.- Es cierto.

Al Hecho 4º.- Es cierto.

Al Hecho 5º.- Es cierto. Sin embargo, las pretensiones del señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz, abarcan un período que se extiende desde el mes de noviembre de 2009, fecha a partir de la cual sostiene empezó su vinculación laboral con el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS").

Al Hecho 6º.- No es preciso como se presenta, la póliza única de cumplimiento número 15-44-101163404 inició vigencia el 31 de marzo de 2016; sin embargo, si amparó la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 225 de 2016.

Al Hecho 7º.- Es cierto.

Al Hecho 8º.- Es cierto.

A los Hechos 9º y 10º.- No son precisos de la manera como están presentados. Las pólizas de seguro de cumplimiento números 15-44-101163404 (que amparó contrato de prestación de servicios No.225/16), 15-44-101166850 (que amparó contrato de prestación de servicios No.471/16), y 15-44-101177163 (que amparó contrato de prestación de servicios No.156/17), tienen amparo de salarios y prestaciones sociales, y expresamente se pactó que el alcance y objeto de dicho amparo sería el siguiente:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

Por lo tanto, se trata de un amparo que únicamente opera cuando al asegurado se le irrogan perjuicios con ocasión del incumplimiento de su contratista garantizado a las obligaciones laborales a su cargo, respecto del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado. Siendo así como, en este caso, no se verifican los supuestos para que el amparo de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales pueda afectarse, dado que se trata de un proceso que gira alrededor de la nulidad de un acto administrativo, pero además las pretensiones de restablecimiento del derecho del actor apuntan a que se reconozca una relación de trabajo directa que supuestamente mantuvo con el propio asegurado desde el mes de noviembre de 2009, y la póliza no cubre incumplimiento de obligaciones laborales del propio asegurado. No son ciertas por tanto las manifestaciones contenidas en estos hechos.

Al Hecho 11º.- No es un hecho, se trata de la alusión a unas disposiciones del Código General del Proceso atinentes a la institución del llamamiento en garantía, a cuyo contenido y alcances nos atenemos. De otro lado, se hacen unas consideraciones jurídicas que no son ciertas, en tanto que en este caso Seguros del Estado S.A. no tiene a la luz de las pólizas de seguro y del objeto del presente proceso, la obligación de efectuar pago alguno al ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), pues los amparos de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones

laborales de las pólizas, no operan para cubrir incumplimiento de las obligaciones laborales del propio asegurado de manera directa, sino únicamente cuando por cuenta del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista afianzado, la entidad contratante deba pagar solidariamente tales obligaciones laborales, lo que no es el caso.

4. -Pronunciamiento frente a las pretensiones del Llamamiento en garantía. -

Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía, dado que las pólizas de cumplimiento que se pretenden afectar cubren a la entidad asegurada, esto es al ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), por los perjuicios directos derivados del incumplimiento de los Contratos de prestación de servicios No. 225/16, No. 471/16 y No. 156/17, pero **no cubren ninguna clase de incumplimiento de índole laboral de la propia entidad pública asegurada respecto de dichos contratos**. Esta demanda apunta a que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad respecto del ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), frente a lo cual las pólizas emitidas por mi mandante no tienen ninguna cobertura.

Sumado a lo anterior, nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía, en tanto que: [a] las pólizas no amparan la anulación de actos administrativos emitidos por el asegurado, y este proceso obedece al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión de una decisión del ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), [b] las pólizas fueron emitidas después que la demandante hubiera iniciado a laborar para el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"), luego al tratarse de una situación que comenzó antes de la expedición de las pólizas, conforme lo dispone el artículo 1073 del Código de Comercio, no pueden afectarse.

5. -Excepciones frente al Llamamiento en garantía. -

5.1. -Ausencia de cobertura de las pólizas que se pretenden afectar.-

Sostenemos que en este caso ninguna de las pólizas a las que alude el llamamiento en garantía podrían afectarse, en tanto que carecen de cobertura, teniendo en cuenta las siguientes razones:

5.1.1. Este proceso se origina por el ejercicio de un medio de control que apunta a anular un acto administrativo y restablecer unos supuestos derechos conculcados por la Administración. Se ha ejercido entonces la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo pilar fundamental consiste en atacar la legalidad de un acto administrativo por contrariar la Constitución o la ley en que debía fundarse, y como consecuencia de ello, restablecer al actor en unos derechos que tenía y que le fueron cercenados por el acto ilegítimo del Estado.

El ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") entidad que a la sazón emitió el acto administrativo atacado, pretende afectar unas pólizas de seguro emitidas para garantizar el cumplimiento de unos contratos de prestación de servicios suscritos con la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, sin embargo se trata de pólizas que no amparaban las decisiones que dicha entidad adopta a través de actos administrativos.

Las pólizas que se afectan no tienen cobertura para este caso, porque no amparan al asegurado por las decisiones que en ejercicio de sus facultades emita a través de actos administrativos, es decir, si el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") emite actos administrativos, y con ocasión

de ellos debe reparar perjuicios, cualquiera sea la naturaleza u origen de la decisión que en ellos este contenida, no hay amparo.

5.1.2. De otro lado, las pólizas carecen completamente de cobertura aún bajo el supuesto equivocado de que el acto administrativo atacado niega unas prestaciones laborales a la parte actora, porque el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz no hace fundar sus reparos en que la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS no le reconoció la condición de trabajador, sino en que el propio ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS") no lo hizo, en tanto el aspira a que se le reconozcan sus derechos como funcionario de dicha entidad.

En ese sentido, y siendo el objeto del amparo de salarios y prestaciones sociales de las pólizas de cumplimiento cubrir a la entidad contratante de los perjuicios que se deriven de la no atención de las obligaciones laborales de sus contratistas, en este caso no podría afectarse ninguna de las pólizas de cumplimiento emitidas por mi mandante.

Es que no puede soslayarse que cualquier póliza de cumplimiento que tenga amparo de salarios y prestaciones sociales, se sustenta en que el contratista afianzado no cumpla tales obligaciones, y que el contratante resulte solidariamente condenado, en cuyo caso, y solamente en tal hipótesis, dicho amparo se afectaría, y como atrás se ha indicado, no es este el caso.

5.1.3. Téngase en cuenta específicamente frente a las pólizas de cumplimiento números 15-44-101163404, 15-44-101166850, y 15-44-101177163, fueron emitidas después de la fecha en la que supuestamente el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz comenzara a trabajar para el ESE Hospital Universitario de La Samaritana ("HUS"); es decir, fueron emitidas cuando el demandante ya estaba desempeñando el cargo, y no es asegurable ninguna situación que hubiera comenzado a correr antes de la suscripción del contrato de seguro, tal y como lo establece clara y perentoriamente el artículo 1073 del Código de Comercio, luego no pueden ser afectadas tampoco por esa razón las pólizas atrás aludidas.

5.2. -Límite del valor asegurado. -

Sin que ello implique reconocimiento alguno de pago a cargo de la aseguradora, en todo caso se pone de presente que las pólizas afectadas, tienen un valor asegurado que fija el límite a cualquier condena que a la sazón se profiera en este caso frente a la aseguradora.

5.3. -Genérica. -

Solicitamos expresamente que se declare cualquiera otra excepción que se encuentre probada, y que no se le hubiere dado una denominación concreta en esta contestación de llamamiento en garantía.

6. -Pruebas. -

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y en la contestación, en general de las que ya reposan en el expediente, o de las que reposarán en virtud del principio de comunidad de la prueba, y solicitamos sean decretadas las siguientes:

6.1. -Documentales. -

Adjunto los siguientes documentos:

6.1.1. Pólizas de cumplimiento número (a) 15-44-101163404, (b) 15-44-101166850, y (c) 15-44-101177163, emitidas por Seguros del Estado S.A.

6.1.2. Condiciones Generales de las Pólizas de seguro de cumplimiento.

6.2. -Interrogatorio de parte. -

Solicito sea citado el señor Luis Gerardo Sánchez Sáenz, quien es la parte demandante en este proceso, y puede ser citado en la dirección que su apoderado indica en la demanda, a efectos de interrogarlo sobre los hechos relacionados con este proceso.

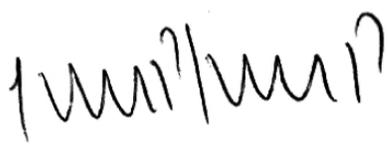
7. -Anexos. -

Se adjuntan al presente escrito, el (i) poder otorgado al suscrito, (ii) el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., y los documentos anunciados como pruebas documentales.

8. -Notificaciones. -

Tanto el suscrito abogado como SEGUROS DEL ESTADO S.A, las recibiremos en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de esta ciudad. O en los correos electrónicos: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, abogado2@escuderoygiraldo.com.

Del Señor Juez, con todo respeto y atención.



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 CSJ

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “D”
M.P. **ISRAEL SOLER PEDROZA**
E. S. D.

REF: ASUNTO: PODER
TIPO DE PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN NO: 25000234200020190175500
DEMANDANTE: LUIS GERARDO SANCHEZ SAENZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA ESE Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

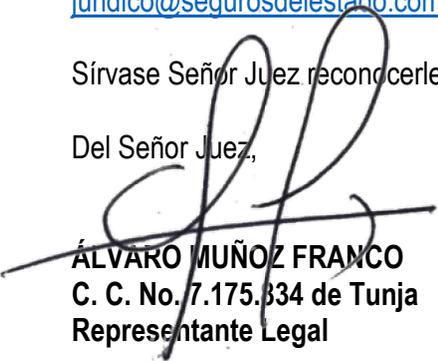
ALVARO MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja., obrando en este acto como Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, como miembro de la oficina de abogados **ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS**, para que en nombre y representación de esta Aseguradora se notifique, conteste y agote todas las actuaciones procesales pertinentes dentro de la demanda de la referencia.

En el ejercicio del poder conferido al apoderado queda facultado para recibir, solicitar copias, reasumir, transigir, formular excepciones, conciliar, no conciliar, desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

El apoderado podrá ser notificado para todos los efectos, en el correo: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en el buzón de notificaciones judiciales de la sociedad otorgante: juridico@segurosdelestado.com

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,



ÁLVARO MUÑOZ FRANCO
C. C. No. 7.175.834 de Tunja
Representante Legal

Acepto,



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C. de C. No. 79.590.591 de Bogotá
T. P. No. 76.134 del C. S. de J.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6